

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

Imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

## SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.  
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO  
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## CIRCULAR NUM. 36

Seccion de Fomento. — Obras públicas. — Negociado 3.º — Caminos vecinales.

Se dictan reglas para la revision de los padrones de prestacion personal, empleo de la misma y rendicion de cuentas de su inversion.

En el año próximo pasado de 1864 Boletín oficial número 20 correspondiente al 19 de Febrero, se publicó una circular dictando reglas para la formacion de los padrones de prestacion personal y organizando este servicio en todos sus detalles y en cuanto á su interesantísimo objeto se refiere. Se lamentaba entonces este gobierno de provincia, de que apesar de las poderosas consideraciones espuestas en otra circular de 2 de Febrero de 1863, para demostrar la importancia de los caminos vecinales, y la imperiosa necesidad de promover y ejecutar su construccion y mejora en una provincia, que tantos y tan variados elementos de riqueza encierra, se habian visto defraudadas las esperanzas concebidas de no tener que censurar á lo sucesivo, sino elogiar y hacer público el comportamiento de los encargados de administrar los intereses del comun en lo tocante á este servicio, porque muchos señores Alcaldes no habian formado ni remitido el padron correspondiente al año anterior, y los pocos que lo hicieran habian prescin-

dido por completo de las reglas establecidas en dicha circular de 2 de Febrero, apesar de su claridad y sencillez. Se indicó tambien la necesidad de recordar las disposiciones que rigen en la materia, y de armonizar las gestiones de las municipalidades con la generosa y decidida proteccion dispensada por la Diputacion provincial, al consignar en su presupuesto las cantidades que las demas atenciones provinciales permitian, no solo para subvencionar las obras de los caminos vecinales de primer orden, sino para el pago de los Directores y auxiliares facultativos que creyó conveniente establecer para el desarrollo del plan de caminos y su mas entendida y fácil ejecucion.

Convencido en fin el gobierno de provincia de la urgente necesidad de mejorar el estado de las comunicaciones interiores, para dar vida á la abatida agricultura y hacer productiva la inmensa riqueza mineral, forestal é industrial de este privilegiado pais: persuadido de que si bien fué grande el impulso dado en los dos últimos quinquenios á las carreteras de primero, segundo, y tercer orden por parte del Estado, no llenarán nunca completamente su objeto, ni contribuirán tan eficaz y rápidamente como es de desear estas grandes vias de comunicacion al desestancamiento y fomento de aquella riqueza, sino se construyeran otras de orden mas secundario, pero de interés sumo para los pueblos y para los centros productores, que apartados de las poblaciones estremas ó intermedias y de los puntos que el trayecto de aquellas recorre, carecen del debido enlace y correspondencia, con gran menoscabo de los intereses que están llamadas á fomentar y engrandecer, acordó á propuesta del Jefe de la Seccion de Fomento las disposiciones que contiene la espresada circular de

19 de Febrero de 1864, cuyo puntual cumplimiento tanto se recomendó á los señores Alcaldes.

Sin embargo de esto, el gobierno de provincia no está ni estar puede satisfecho todavia del resultado de sus gestiones y esfuerzos para regularizar un servicio tan importante, porque tambien ahora como antes ha luchado con la apatia y con el escaso celo de la mayor parte de los Sres. Alcaldes, que son los que, si han de corresponder á la confianza que los pueblos y el gobierno depositan en ellos, deben secundar y aun anticipar con el mayor celo y sin perdonar medio ni sacrificio alguno aquellos esfuerzos y gestiones.

En la espresada circular se fijaron plazos improrrogables para el cumplimiento de cada una de sus disposiciones, plazos que no pueden alterarse sin introducir el desorden y la confusion en el servicio y hacer imposible la inversion de la prestacion durante el año para que es acordada y votada. Solo los Alcaldes de Avilés, Cabranes, Cangas de Onis, Cangas de Tineo, Caravia, Carreño, Grandas de Salime, Illas, Laviana, Langreo, Leitariegos, Llanera, Muros, Oviedo, Pesoz Piloña, Rivera de Arriba, Salas, San Tirso de Abres, Santo Adriano, Sobrescobio, Somiedo, Soto del Barco y Tapia, remitieron bien ó mal formados los padrones en el dia señalado en la disposicion 6.ª de la referida circular. Todos los demás lo hicieron con mucha posterioridad, habiendo algunos como Coaña que no lo envió hasta 14 de Octubre, Illano en 25 de Noviembre é Ibias que todavia no lo remitió.

La misma falta de puntualidad hubo en el cumplimiento de la disposicion 11.ª sobre los acuerdos de los Ayuntamientos proponiendo la época ó épocas en que debian tener lugar las prestaciones dentro del año máximo de

jornales que habrian de exijirse y lineas á que habian de aplicarse los recursos de la prestacion, y tan solo los Alcaldes de Quirós, Soto del Barco, Noreña, Santo Adriano, Caravia, San Martín del Rey Aurelio y Gijon, han remitido los extractos prevenidos por la disposicion 9.ª

Por las indicaciones que anteceden y por los datos reunidos en la Seccion de Fomento, puede apreciarse como se han cumplido las disposiciones de esta gobierno, relativas al servicio de caminos vecinales en la mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia. Si hubo algunos Sres. Alcaldes, en corto número por desgracia, como los de Oviedo, Gijon, Llanera, Llanes, Morcin, Cudillero, Rivera de Arriba, Siero, Candamo, Taramundi, Castropol, Laviana, Lena, Gángas de Onis, Muros, Tapia, Lueca, Preaza, Santo Adriano y alguno otro, que demostraron mas ó menos celo por llevar adelante la apertura de las vias de comunicacion en sus distritos; si en el progreso de las obras se vé el resultado de ese celo, del de las Juntas inspectoras creadas con arreglo á la ley en el año último en sustitucion de los antiguos delegados especiales, y de los directores y auxiliares que dirigen é inspeccionan los trabajos, los hubo tambien que mirando con censurable abandono este importante servicio desoyeron los mandatos, ruegos y escitaciones de este gobierno de provincia y de las Juntas; se mostraron tan apáticos é indolentes como si se tratase de un asunto en que no está librado el progreso de la civilizacion y riqueza de sus administrados, y la prosperidad de la agricultura, de la industria y del comercio, y se contentaron, no todos tampoco, con dar cumplimiento solo en la forma y á medias á las órdenes publicadas, pero sin utilizar de-

bida y oportunamente la prestación ni cuidarse de la mejora de los caminos para que ha sido acordada.

A tal punto llegó la incuria, cuando no el mal leseo en algunos distintos, que debiendo contribuirse á que el arbitrio de la prestación personal fuese mas productivo aun de lo que por su naturaleza es, y mas eficazmente utilizable en beneficio de los caminos y de los contribuyentes, aconsejando y demostrando á estos las ventajas de la conversion en dinero, atendido el bajo precio fijado á cada peonada comparado con el que comunmente tienen los jornales en el país, porque de este modo usando los contribuyentes de la justa facultad concedida por la ley con el objeto de facilitarles el medio de satisfacer sus cuotas de una manera que no se oponga á sus hábitos, preferirian hacerlo en dinero, les han imbuido á que no obtasen por este medio sino por el del trabajo personal. Esto hicieron desde el momento en que el gobierno de provincia, tratando de organizar el servicio, no solo en la parte facultativa sino en la económica, acordó fundándose en las disposiciones vigentes, centralizar en la Depositaria provincial todas las cantidades destinadas á los caminos de primer orden cualquiera que fuese su procedencia.

La utilidad y la importancia de esta disposicion y la necesidad de su puntual cumplimiento son indisputables. Está prohibido comenzar obra alguna en caminos sin que se formalice el oportuno proyecto con arraglo á los formularios circulados por la Direccion general de Obras públicas, y sin que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M. ó del de esta provincia segun los casos: oyendo previamente á la Junta provincial de Obras públicas. Está mandado tambien que los trabajos ejecutados en caminos vecinales, cuyo importe haya de pagarse en dinero, se adjudiquen siempre, á menos de imposibilidad absoluta, ó razon de conveniencia por su pequeño valor, en subasta pública, observándose todas las formalidades que se exigen para las demás obras y servicios del estado ó provinciales. Y como los caminos de primer orden están bajo la Autoridad y vigilancia directa del gobierno de provincia, como todos los pagos relativos á ellos, deben ejecutarse en virtud de libramiento expedido por el Gobernador contra el Depositario de fondos provinciales, como al Gobernador incumbe mandar celebrar y aprobar las subastas, así como las liquidaciones y las recepciones de las obras, como en fin el verdadero objeto de todas estas disposiciones es melo-

impulso á las obras y una garantia á los contratistas en la puntualidad y seguridad de los pagos, puesto que á ellos se le exige tambien para la ejecucion y para el cumplimiento de las condiciones facultativas, fué preciso adoptar como se adoptó desde Junio de 1863 la centralizacion de todos los fondos destinados ó que se destinaren á los caminos de primer orden.

Esta centralizacion que tan buenos resultados está dando desde que se estableció, como lo acreditará la publicacion de las cuentas de inversion de dichos fondos que no tardará en seguir á la de esta circular, facilita la inmediata aplicacion de ellos á su verdadero objeto, é impide que se distraigan de él por mas ó menos tiempo como ha sucedido algunas veces, y con perjuicio del servicio público. Acaso por esto no faltó en algunos distritos quien despues de acordada la centralizacion haya procurado hacer improductiva la prestación aconsejando á los contribuyentes la no redencion, é introduciendo entre ellos la desconfianza respecto á la inversion de sus productos y al objeto de la centralizacion. Muy pronto se verán desmentidas esas sugerencias allí donde fueron impremeditadamente acogidas, y los pueblos tendrán ocasion de conocer prácticamente los beneficios resultados y el rápido desarrollo que las obras tienen en los distritos, cuyas autoridades municipales secundan eficaz y lealmente las disposiciones legales puestas en ejecucion por el gobierno de provincia, que es siempre el mas celoso, imparcial y constante promovedor y protector de sus intereses morales y materiales. La publicacion de las cuentas de inversion de los fondos destinados á caminos vecinales, y la de estados de los trabajos en ellos ejecutados, como la ley previene, pondrá de manifiesto las ventajas del nuevo sistema, y el mayor ó menor celo de los encargados de la Administracion pública.

El descuido, morosidad ó apatia de que con tanta razon se queja este gobierno se estendió tambien por parte de los señores Alcaldes á la rendicion de cuentas de los fondos de caminos, y de la prestación invertida. Parecia innecesario recordar tantas y repetidos veces el cumplimiento de este servicio, y de las prescripciones legales á él referentes como desde el año de 1856 se viene recordando, porque el buen nombre y la honra de cada cual debia ser el mas poderoso móvil de una conducta opuesta á la que algunos han observado. Para que el público aprecie en lo que vale el celo y puntualidad de los unos, y censure como se merece el abandono é incuria de los otros, se inserta á continuacion una nota comprensiva de los que han faltado por no haber cuidado de emplear la pres-

tacion, ó por que si la emplearon no dieron cuenta de ella y de sus productos.

Este gobierno de provincia se propone desde hoy no tolerar la menor falta y ser tan inexorable en exigir á todos el cumplimiento de sus deberes, como lo demanda la importancia del servicio á que esta circular se refiere. Quiere formarse la ilusion de que no ha de verse en el sensible caso de tener que apelar á medidas coercitivas ni á correcciones eficaces, porque renovada la Administracion municipal en su mayor parte espera de las personas nuevas que la presiden, que rivalizarán en celo con los que celosos se mostraron en los anteriores bienios, y procurarán remediar los perjuicios que los morosos han causado, dedicándose con solícito alán á promover las obras que estos no promovieron, y desterrar los abusos que cometieron ó consintieron.

*Se continuará.*

#### SECCION DE FOMENTO.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, gefe honorario de Administracion civil, y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: Que don Francisco Palacio, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad la Esperanza, ha presentado solicitud de registro de siete pertenencias de la mina de hierro, que se conocerá con el nombre de «Primera,» sita en terreno de don Manuel Lacin, término de Regañon, parroquia de Perlorá concejo de Carreño, lindante al E. bienes de Rosa Amañes, y á los demás vientos con otro del referido Lacin.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Desde el punto del registro se medirán 300 metros al N. con direccion 8 grados y 3/4: de este punto se tomarán al E. y en direccion perpendicular los metros que haya hasta interstar con la linea de la mina Dos hermanas desde aqui en direccion perpendicular se tomarán al S. 505 metros para el largo de la 1.<sup>a</sup> pertenencia: de este punto se medirán en direccion perpendicular al O. 240 metros para el ancho de las ocho pertenencias; desde aqui en direccion N. se tomarán 500 metros, y desde este punto al E. los metros que queden para llegar al punto ya fijado de registro ó partida formando el perimetro.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 25 de Enero de mil ocho-

cientos sesenta y cinco.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Francisco Palacio vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad la Esperanza, ha presentado solicitud de registro de siete pertenencias de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Segundasita en terreno de don N. Pedregal término de la Roza, parroquia de Perlorá, concejo de Carreño, lindante al N. y O. camino y al S. y E. bienes del mismo Pedregal».

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde el punto de registro se medirán 300 metros al N. con direccion 8 grados y 3/4 donde se fijará una estaca auxiliar; de esta se medirán en direccion perpendicular al E. los metros que haya para interstar con el registro Primera y se colocará el primer mojon; desde aqui se tomarán 500 metros al S. que se será el largo de la 1.<sup>a</sup> pertenencia fijando el 2.<sup>o</sup> mojon, de este se medirán en direccion perpendicular al O. 2100 metros que será el ancho de las 7 pertenencias, tercer mojon; desde el que se medirán 500 metros al N., 4.<sup>o</sup> mojon, y desde aqui se medirán al E. los metros que haya hasta llegar á la estaca auxiliar, cerrando el perimetro de las siete pertenencias.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 27 de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Narciso Zepedano.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

##### Estanquillos vacantes.

Hallándose vacantes los estanquillos que se espresan á continuacion, se hace hace público por medio del Boletín oficial de la Provincia, para que las personas que se conceptúan con derecho á optar á ellos presenten sus solicitudes en esta Administracion Principal dentro de los quince dias despues de publicado este anuncio.

Oviedo y Enero 27 de 1863.—José García Tuñón.

##### Estanquillos que se citan.

Puntos donde estan situados.	Administracion á que corresponde.
Vega de Molines...	Castropol.
Llan.....	Idem.
Selon.....	Indiasto.
Santa Cruz.....	Mieres.
Tuiza.....	Idem.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION PRINCIPAL.

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

La subasta de varias fincas rusticas anunciadas por esta oficina en el Boletin numero 10, correspondiente al 18 del actual para el 17 de Febrero proximo, se celebrara el 2 de Marzo siguiente.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas interesadas en la subasta.

Oviedo 29 de Enero de 1865. — Ceferino Garcia de Taranco.

Comisaria de Guerra de Oviedo.

Noticia de los articulos de provisiones accopiados en el presente mes para las atenciones de la Factoria de esta Capital.

Harina de 1.ª clase, 300 arrobas á 19 rs. 25 céntimos arroba. Idem de 2.ª id., 150 arrobas á 18 rs. 25 céntimos arroba. Idem de 3.ª id., 150 arrobas á 16 reales. Cebada, 50 fanegas castilianas á 54 reales fanega.

Oviedo veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco. — El Comisario de Guerra, Valentin Isabel y Estéban.

Artilleria comandancia de Gijon.

El Comandante accidental de la misma.

Hace saber: que hallándose vacante la plaza de peon de confianza, dotada con el sueldo de ocho reales diarios, se anuncia al publico para que los que desean ocuparla presenten sus solicitudes documentadas y escritas de su puño y letra en dicha Comandancia antes del 15 de Febrero proximo.

Gijon 23 de Enero de 1865. — Celestino Garcia Miranda.

Alcaldia Constitucional de Tapia.

Hecho el repartimiento del deficit que resulta para cubrir el encabezamiento de este concejo del corriente año económico por los peritos nombrados segun la instruccion de consumos, he dispuesto se esponga al publico en la Secretaria de Ayuntamiento por el termino de ocho dias contados desde el en que se reciba el presente en esta capital con el fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean conducentes, sin perjuicio del anuncio en las respectivas parroquias, bien entendido que pasado dicho intervalo no seran oidos.

Ruego á V. S. se digne ordenar la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia á los fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Tapia 16 de Enero de 1865. Domingo Villamil.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Cangas de Onis, de los cuales resulta:

Que por el Gobierno de aquella provincia se adoptaron ciertas disposiciones sobre policia de caminos, una de las cuales previa que las aguas destinadas al riego de las heredades fueran puviales ó perennes, no pudieran atravesar los caminos sino por alcantarillas cubiertas y no por canales practicados en la via, obligando á los dueños á construir las donde no las hubiese en el termino de un mes, y haciéndose á su costa, si pasado este tiempo no las hubiesen construido.

Que con motivo de haber hecho unas de estas alcantarillas José Suarez, vecino de Elgueras, promovió un interdicto don Antonio Dago, como Administrador judicial del caudal dejado por don José Antonio Valdés y doña María Teresa Posada, fundándose en que la alcantarilla habia variado el curso de las aguas pluviales que regaban el prado de Fontablin, conduciéndolas á tierras de Suarez.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio y comunicados los hechos al Gobernador por el Alcalde de Cangas de Onis, aquella autoridad requirió de inhibicion al Juez, de acuerdo con el Consejo provincial aprobándose principalmente en los articulos 73, 74 y 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez sostuvo su competencia conforme con el dictamen de Promotor fiscal, fundándose en que la sentencia que recayó en el inter-

dicto estaba ejecutoria, y en que no resultaba que el interdicto se hubiese entablado contra providencia administrativa, sino contra un particular.

Que el Gobernador de acuerdo con el Consejo, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número primero encarga á los Alcaldes, como delegados del Gobierno, publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales ordenes y disposiciones de la Administracion superior:

Visto el artículo 74 de la misma ley, que enumera entre las atribuciones del Alcalde, como Administrador del pueblo, la de cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales.

Visto el artículo 80 de la propia ley, que señala como atribucion de los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando que si bien el auto restitutorio dictado en un interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite la competencia, el juicio sumarisimo intentado no se dirige á contrariar la disposicion administrativa sino á la alteracion que en el curso de las aguas produjo la construccion de la alcantarilla sin oponerse á esta obra y si á la direccion que se le dió:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las atribuciones de la Administracion en cuanto á la policia de los Caminos.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Yo, Señor: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que con fecha 7 de Abril de 1862 elevó á este Ministerio la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Barcelona, en solicitud de que se exceptúen del requisito de precinto aquellos géneros que á su introduccion en el reino adeuden un derecho de Arancel menor de 50 céntimos de real en libra. En su vista y teniendo pre-

que la medida que se solicita es beneficiosa para el comercio en general, sin que por ello puedan lastimarse los intereses del Erario; S. M. de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, y lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver que se exceptúe del requisito de precinto establecido para su circulacion por la zona fiscal á todos aquellos géneros, frutos y efectos cuyo derecho de Arancel no exceda de 10 por 10.

De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes. Madrid 13 de Enero de 1865. — Barzanallana.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia de la villa de Avilés y su partido, por Su Magestad (q. D. g.)

Hago saber: que á consecuencia de exhorto recibido en este Juzgado, del señor Alcalde mayor del partido judicial de Mantua en la Isla de Cuba con fecha primero de Diciembre último, he acordado fijar este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, con el fin de convocar á todos los que se consideren con derecho á la herencia que ha dejado don Manuel Menendez, hijo de don José y doña Maria Alvarez, natural de esta villa, y vecino del citado partido, el cual ha fallecido ab-intestato, cuya herencia consiste en doce pesos y seis reales, se presenten ante el citado alcalde mayor, en forma legal á deducir dicho derecho en el termino de cuatro meses.

Dado en la villa de Avilés á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco. — Manuel Vicente y Corso. — Por su mandado, José Juan Prescudo.

El Licenciado don Máximo Palacios Rosal, Juez de primera instancia accidental de esta villa y su partido:

A los señores Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Jefes de Guardia civil, oficiales de vigilancia pública y mas Autoridades de esta provincia, hago saber: Que en este mi juzgado pende causa criminal de oficio, por robo de varias prendas de vestir y otros efectos a Francisco Llana, de San Tirso de Mieres, en la noche del seis de Diciembre último, cuyos efectos se espresan al final; he acordado en dicha causa practicar las diligencias necesarias para la busca ocupacion y remision á este Juzgado de dichos efectos, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, y con este objeto exhorto á V. S. en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) como lo exige la recta administracion de justicia.

Dado en la Pola de Lena veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco. — Máximo Palacios Rosal. — Por

su mandado. Ramon Fernandez Carbaba.

#### Efectos robados.

Seis varas de mediana,  
Once id. de lienzo.  
Cuatro pañuelos de tela.  
Cinco sábanas de tapido.  
Una chaqueta de paño rojo.  
Unas medias de lana.  
Unas calzas de id.  
Otras medias de id.  
Una faja encarnada.  
Una navaja.  
Dos sacos.  
Una hoz.  
Unos zapatos de paño rojo ribeteados con terciopelo y azo.  
Dos pares de zapatillas nuevas.  
Cinco cuartas de pañete encarnado.  
Dos pañuelos de seda.  
Un pañuelo de fleco acuarteronado.  
Otro de color de oro con fris blanco.  
Otro de algodón encarnado.  
Dos pañuelos de mano.  
Un mandil de sarasa de San Fernando.

D. Antonio Diez Mogrovejo, caballero gran cruz de la orden Americana de Isabel la Católica de la de San Hermenegildo, de la de San Fernando de tercera clase y dos veces de la de primera, condecorado con otras varias de distincion por meritos guerra, Brigadier de Infanteria y Gobernador Militar de la Provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho á la herencia del Presbitero don Domingo Villanueva Capellan que fue del Hospital militar de la Ciudad de Santo Domingo, capital de la parte española de la isla del mismo nombre, á fin de que comparezcan por sí ó á medio de apoderado con poder bastante, dentro del término de cuatro meses en el Juzgado principal de Guerra de la Capitanía General de dicha Isla á deducir de su derecho, con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Oviedo á veinte y tres de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Antonio Diez Mogrovejo.—Por mandado de S. E. José Rodríguez.

Don Leon Ibañez, Juez de primera instancia de la Pola de Laviana.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta dias á Don Juan Aquino, Gefe de estacion en la de Vega al Puente de Sama del ferrocarril de Langreo á Gijon contra quien sigue causa criminal de oficio con motivo de la muerte de Joaquin Bayou por la locomotora en la via de dicho ferrocarril la noche del diez y siete de Agosto del año pasado de mil ochocientos sesenta y tres, á fin de que se

presente dentro del expresado término, á responder á los cargos que contra el mismo resultan seguro de que se le oirá y administrará justicia y en otro caso se sustanciará la causa en rebeldia y le pasará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pola de Laviana el diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Leon Ibañez.—Por su mandado, Telesforo Zapico.

#### Edicto.

D. José Agustin Magdalena, juez de primera instancia del partido de Bilbao.

Por esta tercero y último edicto, cito llamo y emplazo á Francisco Ruperi y Vallejo, natural de la villa del Infesto, de treinta y ocho años de edad, contra quien en mi juzgado, se sigue causa criminal de oficio, por heridas causadas á Antonio Lopez, en la noche del veinte y uno de Agosto último, para que se presente en la cárcel de esta capital, en el término de nueve dias, á responder de los cargos que le resultan en dicha causa: que si así lo hiciere, se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Bilbao veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—José Agustin Magdalena.—Por su mandado, Gervasio de Urresti.

D. Joaquin Patallo, Escribano actuario del Juzgado de 1.ª instancia de Belmonte.

Gerifico: que en el mismo se recibió del Juzgado de la Latina de Madrid el edicto que dice así: En virtud de providencia del señor D. Francisco Lapiña y Rico, caballero comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Juez togado de primera instancia del distrito de la Latina, de esta Villa y Corte de Madrid, dada en veinte del corriente mes y año, y refrendada por el infrascrito, se cita, llama y emplaza á D. Aquilino Perez, vecino que era del pueblo de Cermeño, concejo de Salas provincia de Oviedo, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en este Juzgado por sí ó por persona que le represente legalmente á contestar á la demanda interpuesta contra él por D. Alfonso Martinez, vecino de esta capital, sobre pago de reales vellon; entendiéndose que dicha comparecencia ha de tener lugar dentro del término de nueve dias desde la publicacion de este edicto, entendiéndose á un dia mas por cada seis leguas de las que haya entre esta Corte y el punto donde resida, y apercibido de que no compareciendo se seguirán los autos en rebeldia con arre-

glo á la ley y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Lapiña.—Doctor Angel Alvar.—Con referencia á dicho edicto libro el presente que firmo en Belmonte, Enero veinte y cuatro de mil ochocientos sesenta y cinco.—Visto Bueno.—Benigno Vazquez de Poigo.—Joaquin Patallo.

#### PARTE NO OFICIAL.

Habiéndome participado el Alcalde de caso que á Cosme Fernandez Gonzalez, vecino del lugar de Beneros, en dicho concejo, se le estravio un potro del valle cuyas señas se espresan á continuacion se hace público para que llegando á noticia de quien lo tenga se sirva entregarlo á su dueño.

Oviedo 26 de Enero de 1865.—El Gobernador accidental Vicente Coronado.

#### Señas.

Alzada 5 cuartas y media poco mas ó menos, Edad de 4 á 5 años, color rojo enceso, tiene una estrella en la frente que toma toda esta á lo largo, Calzado de un pie.

#### MONTEPIO UNIVERSAL.

Sociedad de seguros mútuos sobre la vida, aprobada por el Gobierno de S. M., previo informe del Consejo de Estado.

El Montepio Universal, no obstante su reciente creacion, contaba en 20 de enero de 1865.

Pólizas..... 78.671  
Capital social..... 386.435.749  
Depositado en el Banco.. 245.062.300

El número de suscritores y el capital social del Montepio, aumenta dia por dia considerablemente.

Pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningun caso el capital impuesto, ni aun por muerte del sócio ó persona asegurada.

El suscriptor puede liquidar en cualquier tiempo que desee retirar de la sociedad su capital é intereses, aunque el seguro sea por 25 años.

Ninguna compañía de esta clase cobra menos al suscriptor por derechos de administracion; y estos derechos los percibe el Montepio en una forma mas aceptable que lo hacen otras sociedades de esta naturaleza.

El Montepio en sus atinadas combinaciones proporciona á los imponentes beneficios positivos y muy satisfactorios, sin alimentar con juicios exagerados y problemáticos locas esperanzas, que, saliendo en parte fallidas, se pondria en duda la buena fé de quien hiciese alhagadoras promesas, aunque sea con el noble propósito de difundir una institucion tan ventajosa y digna de alabanzas. En estos casos es preferible hacer cálculos moderados, para sorprender despues mas agradablemente á los suscritores, en vista de los resultados que dan las liquidaciones.

Esta sociedad admite cuotas desde 50 reales semestrales para arriba; de modo que no existe persona que á costa de pequeñas economias no tenga en su mano el mejorar la condicion suya y la de su familia con el transcurso del tiempo y habiendo constancia en las imposiciones.

El Montepio está por lo mismo á alcance de todas las fortunas, y forma capitales, rentas perpétuas, cesantías, jubilaciones, viudedades, y crea dinero para librar á los hijos del servicio de las armas, tomándoles sustitutos, igualmente que para darles educacion y carrera.

Esta sociedad tiene prestada la correspondiente fianza administrativa.

Director general, Excmo. Sr. Duque de Rivas.

Delegado del Gobierno, D. Julian Jimeno y Ortega.

Subdirector en Asturias, D. Gumerindo Gonzalez Solís, que lo es tambien de la acreditada sociedad de seguros contra incendios «La Urbana.»

Las Subdirecciones de provincia tienen prestada á la sociedad, la correspondiente fianza por su gestion administrativa.

Las personas que deseen suscribirse al «Montepio» ó á la «Urbana» se servirán manifestarlo verbalmente ó por escrito al Sr. Solís, dirigiéndose á la Subdireccion, San Antonio, número 11, ó á la imprenta de El Faro Asturiano, en donde se darán las explicaciones necesarias y prospectos gratis á quien los pida.

## LA URBANA.

Compañía de seguros contra el incendio, el rayo y las explosiones del gas y de los aparatos del vapor, establecida en Paris con la autorizacion competente, desde 4 de marzo de 1838.

Las seguridades que ofrece la compañía, compuestas de su capital social, de sus reservas sobre los beneficios y de sus primas en cartera, ascienden á 93.000.000 de reales.

La Urbana asegura á prima fija todas las propiedades que el fuego pueda destruir ó deteriorar; tales como casas en construccion y construidas, muebles, cosechas recogidas, tiendas y almacenes de todos géneros, máquinas, y fábricas de cualquiera clase que sean.

Las indemnizaciones se pagan á contado.

La compañía ha pagado por 25.954 incendios hasta 31 de diciembre de 1862 la suma de 79.744.496,24 reales.

El total de los seguros suscritos por La Urbana á la fecha de 31 de diciembre de 1862, tanto á término como en curso, asciende á la enorme suma de 73.297.438.833, 10

Ninguna otra compañía española ó extranjera ofrece mas ventajas y seguridades.

La prima que se cobra anualmente por el tiempo que dura el seguro, es muy insignificante; y por esta razon los propietarios, comerciantes y dueños de fábricas están vivamente interesados en tener asegurado tan á poca costa el valor de sus propiedades. Un incendio ocurre al mas ligero descuido, y todo hombre previsor debe ponerse á cubierto de una contingencia desgraciada, particularmente en nuestros diseminados pueblos y casas de campo aisladas, en que son tan comunes estos siniestros por la forma de las cocinas, disposicion de las casas, colocacion de los frutos y efectos y por las continuas imprevisiones que se padecen, y en donde es muy difícil apagar el fuego ó reducirle á cortas proporciones, por la falta de toda clase de elementos para conseguirlo. Tan cierto es esto, que pocas veces acaece en el campo un incendio que no reduzca á escombros ó destruya casi por completo el edificio de que se haya apoderado.

Subdirector, don Gumerindo Gonzalez Solís, que lo es tambien de la de seguros mútuos sobre la vida el Montepio Universal.

La Urbana no cobra ningun derecho de administracion ó sea de ingreso en la Compañía.

Los prospectos se dan gratis en las oficinas de la administracion de El Faro Asturiano, calle de San José número 2, y en la subdireccion de La Urbana en Asturias, calle de San Antonio número 11.

SE VENDE LA FABRICA DE BUJIAS «La Estrella», situada en las inmediaciones de Gijon. Para su ajuste y mas pormenores enterará don Joaquin Garcia, de aquel comercio.